



ACTA Y ESTATUTO DE LA FUNDACION EDUCACIONAL UNIVERSIDAD

ARTURO PRAT

O

FUNDACIÓN EDUCA-UNAP



GVC*****

REG. ESC. PUB. REP. N° 6.090 2012 FOJAS: 26.314-321

En Iquique, Primera Región Tarapacá, República de Chile, a día cinco de Diciembre del año dos mil doce, ante mí, **MARIA ANTONIETA NIÑO DE ZEPEDA PARRA**, abogado, Notario Público, Titular de Iquique, con oficio en calle Aníbal Pinto número quinientos cincuenta y cinco, comparece: La **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, Corporación de Derecho Público, RUT número setenta millones setecientos setenta y siete mil quinientos raya nueve, representada por su Rector don **GUSTAVO SOTO BRINGAS**, chileno, casado, Licenciado en Biología, Cédula de Identidad número seis millones ochocientos veintinueve mil novecientos noventa y dos raya seis, Rol Único Tributario de igual numeración, ambos domiciliados en Avenida Arturo Prat número dos mil ciento veinte de esta ciudad, mayor de edad, quien acreditó su identidad con la cédula citada y expone: **PRIMERO**: Por el presente acto, y conforme lo dispone la Ordenanza de la Honorable Junta Directiva de la Universidad Arturo Prat número seiscientos setenta y nueve, de fecha dieciocho de Junio del año dos mil doce, promulgada mediante decreto exento universitario número mil ocho del veintidós de agosto de dos mil doce, viene en constituir una Fundación de derecho privado sin fin de

lucro, de conformidad con lo establecido en el Libro Primero Título treinta y tres del Código Civil, y que se registrará por los Estatutos que, a continuación, se transcriben, denominándose, la institución, "**Fundación Educativa Universidad Arturo Prat**". **SEGUNDO:** Los Estatutos de esta Fundación serán los siguientes:

TITULO I. NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO: Créase una Fundación de Derecho privado, sin fines de lucro, que se denominará "**FUNDACIÓN EDUCACIONAL UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**", la que se registrará por lo dispuesto en los artículos quinientos cuarenta y cinco y siguientes del Libro Primero, Título XXXIII, del Código Civil. Para todos los efectos la Fundación podrá usar las siglas "**FUNDACIÓN EDUCA-UNAP**".

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la fundación será la ciudad de Iquique, sin perjuicio de que ella pueda desarrollar sus actividades en otros puntos del país.

ARTÍCULO TERCERO: El objeto único de la fundación será el de Educación. Para el cumplimiento de su objeto la fundación podrá crear, mantener, dirigir y/o administrar establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media tales como liceos científico-humanistas, técnico-profesionales; experimentales; polivalentes; agrícolas, etcétera, como, asimismo promover en la comunidad educativa el aprendizaje, asegurando el cumplimiento de los planes y programas aprobados por el Ministerio de Educación; promover la capacitación permanente del cuerpo docente a su cargo, y el mejoramiento continuo de sus metodologías de

Prat



aprendizaje; propender a la formación integral de los alumnos en los distintos niveles y/o modalidades de educación, con las herramientas necesarias para desarrollar sus habilidades y actividades lectivas y no lectivas; velar por el respeto, la dignidad y la igualdad de oportunidades de todos los integrantes de la comunidad educativa; y, en general, todo tipo de programa o proyecto de carácter educativo. **ARTÍCULO CUARTO:** La duración de la fundación será indefinida, a contar de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, del Servicio de Registro Civil e Identificación. **TITULO II. DEL PATRIMONIO. ARTÍCULO QUINTO:** El patrimonio de la fundación se formará con la suma de **diez millones de pesos**, que serán aportados y enterados por el constituyente a la caja de la Fundación, una vez que ésta tenga otorgada la personalidad jurídica requerida.- El patrimonio de la fundación acrecerá con todos los bienes que ésta adquiera a cualquier título y con los frutos civiles o naturales que ellos produzcan, con las donaciones, herencias, legados, erogaciones o subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado. La fundación podrá aceptar toda clase de donaciones, incluso aquellas que tengan causa onerosa, aceptar concesiones y celebrar contratos sujetos a condición, siempre que se encuentren dentro de las disposiciones estatutarias. **TITULO III. DE LA ADMINISTRACION DE LA FUNDACIÓN. ARTÍCULO SEXTO:** La plenitud de las facultades de administración y de

disposición de los bienes de la Fundación corresponderá al Consejo Directivo. **ARTICULO SÉPTIMO:** El Consejo Directivo estará integrado por **siete** miembros o consejeros, que ejercerán sus funciones ad honorem, uno deberá ser el Rector de la Universidad Arturo Prat y tres deberán ser miembros de la Honorable Junta Directiva de dicha Corporación Universitaria designados por esta y mientras conserven tal calidad. Los demás consejeros serán designados por la Honorable Junta Directiva de la Casa de Estudios Superiores, a proposición del Rector, los cuales durarán tres años en sus funciones como tales, pudiendo ser redesignados indefinidamente por el mismo periodo. En todo caso, los directores o consejeros deberán cumplir con los requisitos exigidos para los representantes legales o administradores de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales dispuestos por la Ley número veinte mil trescientos setenta, Ley General de Educación. **ARTÍCULO OCTAVO:** Cada tres años, en el mes de abril, el Consejo Directivo deberá designar de entre sus miembros, a aquellos que desempeñarán los cargos de: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. Estas designaciones se harán por mayoría de los miembros asistentes a la reunión convocada para tal efecto. Cualquier miembro del Consejo Directivo cesará en su cargo si perdiere la libre administración de sus bienes; si fuere condenado por delito que merezca pena aflictiva, o si dejare de asistir por más de seis meses consecutivos a las reuniones de Consejo, sin autorización especial de éste. En caso de

[Handwritten signature]



fallecimiento, renuncia o cesación en el cargo de alguno de los consejeros, la Honorable Junta Directiva de la Universidad Arturo Prat, nombrará un reemplazante que durará en funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al consejero reemplazado. **ARTICULO NOVENO:** El Consejo sesionará ordinariamente en el lugar, día y hora que se acuerde al efecto en la primera sesión que celebre y extraordinariamente, por iniciativa del Presidente o a petición escrita de cuatro de sus miembros a lo menos. Las citaciones a reunión se harán por carta certificada dirigida a los domicilios que los consejeros tengan registrados en la fundación. Para las reuniones extraordinarias deberá indicarse los objetos de la citación, los cuales serán las únicas materias de ellas. En toda citación deberá expresarse la naturaleza de la reunión y el día, hora y lugar en que se celebrará. El directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso empate el voto del que presida. **ARTÍCULO DÉCIMO:** De las deliberaciones y acuerdos del Consejo se dejará constancia en un libro especial de Actas, que será firmado por todos los consejeros que hubieren concurrido a la sesión. El consejero que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, podrá dejar constancia de su opinión en el acta respectiva. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El Consejo deberá remitir periódicamente al Ministerio de Justicia, en la oportunidad que señalaren las disposiciones legales, una memoria y balance sobre la

marcha de la fundación y su situación financiera. Además remitirá una nómina que contendrá el nombre y apellido de los consejeros y el lugar en que tenga su sede la fundación. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El

Presidente del Consejo lo será también de la fundación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las atribuciones que estos estatutos le señalen.

ARTÍCULO DÉCIMO, TERCERO: El Consejo tendrá a su cargo la dirección superior de la fundación en conformidad con estos estatutos.- Son atribuciones y deberes del Consejo: a) Dirigir la fundación y velar por que se cumplan sus finalidades; b) Administrar los bienes e invertir los recursos de la fundación; c) Delegar en el Presidente del Consejo, en uno o más de sus miembros o en uno o más terceros las facultades necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la institución, d) Interpretar los estatutos, dictar y aplicar los reglamentos necesarios para el mejor funcionamiento de la fundación; e) Organizar los servicios que sean necesarios para el cumplimiento de su objetivo como también contratar los servicios de otras personas o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras; f) Calificar las inhabilidades de los consejeros para el ejercicio de su cargo; y g) Rendir al Ministerio de Justicia el informe periódico de que trata el artículo décimo primero.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Como administrador de los bienes de la fundación, el Consejo gozará de las más amplias atribuciones, entendiéndose que tiene todas las

[Handwritten signature]



facultades necesarias para el cumplimiento de los fines de la institución. Sin que la enumeración siguiente importe limitación alguna, podrá: a) celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y ponerles término; b) comprar, permutar y en general, adquirir y enajenar a cualquier título, por cuenta propia o ajena, toda clase de bienes raíces, muebles, valores mobiliarios, etcétera, tomarlos y darlos en arrendamiento, cederlos y permutarlos, gravarlos con servidumbre, hipotecas o prendas de cualquier clase; importar y exportar; c) celebrar contratos de confección de obra material, de arrendamiento de cosas, de compraventa, de permuta, préstamos, mutuos, comodatos, depósitos, de novación, de distribución, de prestación de servicios, de asesoría, de dirección técnica, de transporte, de fletamento y de cualquier otra especie nominados e innominados; contratar seguros, pagar primas, aprobar o rechazar liquidaciones de siniestros y percibir el valor de sus pólizas; estipular en los contratos los precios, plazos, modo y condiciones que estimen convenientes; modificar, anular, resciliar, rescindir, resolver, evocar, desahuciar y terminar en cualquiera otra forma toda clase de actos y contratos; d) conferir y aceptar mandatos, generales o especiales; delegar, modificar y revocar mandatos y delegaciones, reasumir la gestión; e) concurrir a la formación o constitución de corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, o asociarse a las ya existentes, y concurrir a las modificaciones, disolución y liquidación de aquellas de que forme parte; f) cobrar y percibir, judicial o

extrajudicialmente, lo que se adeude a la fundación y pagar lo que ésta deba; remitir, dar y exigir recibos, cancelaciones, finiquitos y toda clase de resguardos, solicitar prórrogas de plazo y concederlas, ceder y aceptar cesiones; aceptar o rechazar toda clase de herencias, legados y donaciones; g) suscribir por cuenta propia o ajena, tramitar, retirar, endosar, transferir y cancelar conocimientos de embarque, póliza de seguros, manifestaciones y otros efectos, retirar mercaderías y documentos de las empresas transportadoras; firmar todos los documentos que sean necesarios para las importaciones y exportaciones; aprobar, objetar, pagar y reliquidar derechos aduaneros y consulares, de internación, importación o cualquier otro tipo; h) constituir, aceptar, posponer, cancelar y alzar hipotecas o gravámenes de cualquiera especie; prendas ordinarias y especiales, sobre bienes comprados a plazo, acciones, bonos, debentures, certificados, warrants y otros valores; constituir fianzas, servidumbres, prohibiciones de gravar, enajenar, arrendar, celebrar actos y contratos y otras garantías reales o personales; constituir a la fundación en codeudora solidaria siempre que se trate de operaciones en que ésta tenga interés; i) contratar préstamos, con o sin intereses, a corto o largo plazo, con o sin garantías, en forma de mutuo, pagaré o avance contra aceptación, sobregiros, créditos en cuenta corriente o en cualquier otra forma, en moneda nacional o extranjera; ceder créditos o aceptar sesiones, darse por notificado de ellos, fijar y aceptar tasas de

[Handwritten signature]



interés; j) hacer, retirar, dar, cancelar y endosar depósitos en dinero, especies o valores a la vista, a plazo, condicionales o de ahorro; k) contratar, abrir, cerrar, administrar y mantener cuentas corrientes bancarias de depósito o de crédito, imponerse de su movimiento, retirar los correspondientes talonarios de cheques y girar y sobregirar en dichas cuentas, solicitar, aceptar, reconocer, objetar e impugnar los saldos totales o parciales de cuentas corrientes; firmar, girar, aceptar, revalidar, reaceptar, renovar, avalar, novar, endosar, descontar, prorrogar, cancelar, cobrar, protestar y depositar en cobranza o en garantía, cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles, en general, realizar toda clase de operaciones con documentos comerciales o bancarios, nominativos, a la orden o al portador; m) tomar o contratar boletas de garantía; depositar y retirar valores en custodia o garantía, abrir caja de seguridad; n) retirar correspondencia postal, ordinaria simple o certificada, telegráfica o radiotelegráfica, encomiendas y toda clase de envíos del país o del extranjero, pudiendo delegar estas funciones en terceras personas mediante simple carta poder; retirar, cobrar, percibir giros en las oficinas telegráficas, postales, remesas, valores, efectos de cualquier clase o análogos; ñ) sin perjuicio de la representación que legal y reglamentariamente corresponde al Presidente de la Fundación representar a la fundación ante toda clase de instituciones, empresas, entidades, personas naturales o jurídicas,



ACTA Y ESTATUTO DE LA FUNDACION EDUCACIONAL UNIVERSIDAD

ARTURO PRAT

o

FUNDACIÓN EDUCA-UNAP



GVC*****

REG. ESC. PUB. REP. N° 6.090 2012 FOJAS: 26.314-321

En Iquique, Primera Región Tarapacá, República de Chile, a día cinco de Diciembre del año dos mil doce, ante mí, **MARIA ANTONIETA NIÑO DE ZEPEDA PARRA**, abogado, Notario Público, Titular de Iquique, con oficio en calle Aníbal Pinto número quinientos cincuenta y cinco, comparece: La **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, Corporación de Derecho Público, RUT número setenta millones setecientos setenta y siete mil quinientos raya nueve, representada por su Rector don **GUSTAVO SOTO BRINGAS**, chileno, casado, Licenciado en Biología, Cédula de Identidad número seis millones ochocientos veintinueve mil novecientos noventa y dos raya seis, Rol Único Tributario de igual numeración, ambos domiciliados en Avenida Arturo Prat número dos mil ciento veinte de esta ciudad, mayor de edad, quien acreditó su identidad con la cédula citada y expone: **PRIMERO**: Por el presente acto, y conforme lo dispone la Ordenanza de la Honorable Junta Directiva de la Universidad Arturo Prat número seiscientos setenta y nueve, de fecha dieciocho de Junio del año dos mil doce, promulgada mediante decreto exento universitario número mil ocho del veintidós de agosto de dos mil doce, viene en constituir una Fundación de derecho privado sin fin de

lucro, de conformidad con lo establecido en el Libro Primero Título treinta y tres del Código Civil, y que se registrará por los Estatutos que, a continuación, se transcriben, denominándose, la institución, "**Fundación Educativa Universidad Arturo Prat**". **SEGUNDO:** Los Estatutos de esta Fundación serán los siguientes:

TITULO I. NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO: Créase una Fundación de Derecho privado, sin fines de lucro, que se denominará "**FUNDACIÓN EDUCACIONAL UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**", la que se registrará por lo dispuesto en los artículos quinientos cuarenta y cinco y siguientes del Libro Primero, Título XXXVIII, del Código Civil. Para todos los efectos la Fundación podrá usar las siglas "**FUNDACIÓN EDUCA-UNAP**".

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la fundación será la ciudad de Iquique, sin perjuicio de que ella pueda desarrollar sus actividades en otros puntos del país.

ARTÍCULO TERCERO: El objeto único de la fundación será el de Educación. Para el cumplimiento de su objeto la fundación podrá crear, mantener, dirigir y/o administrar establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media tales como liceos científico-humanistas, técnico-profesionales; experimentales; polivalentes; agrícolas, etcétera, como, asimismo promover en la comunidad educativa el aprendizaje, asegurando el cumplimiento de los planes y programas aprobados por el Ministerio de Educación; promover la capacitación permanente del cuerpo docente a su cargo, y el mejoramiento continuo de sus metodologías de

Prat



aprendizaje; propender a la formación integral de los alumnos en los distintos niveles y/o modalidades de educación, con las herramientas necesarias para desarrollar sus habilidades y actividades lectivas y no lectivas; velar por el respeto, la dignidad y la igualdad de oportunidades de todos los integrantes de la comunidad educativa; y, en general, todo tipo de programa o proyecto de carácter educativo. **ARTÍCULO CUARTO:** La duración de la fundación será indefinida, a contar de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, del Servicio de Registro Civil e Identificación. **TITULO II. DEL PATRIMONIO. ARTÍCULO QUINTO:** El patrimonio de la fundación se formará con la suma de **diez millones de pesos**, que serán aportados y enterados por el constituyente a la caja de la Fundación, una vez que ésta tenga otorgada la personalidad jurídica requerida.- El patrimonio de la fundación acrecerá con todos los bienes que ésta adquiera a cualquier título y con los frutos civiles o naturales que ellos produzcan, con las donaciones, herencias, legados, erogaciones o subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado. La fundación podrá aceptar toda clase de donaciones, incluso aquellas que tengan causa onerosa, aceptar concesiones y celebrar contratos sujetos a condición, siempre que se encuentren dentro de las disposiciones estatutarias. **TITULO III. DE LA ADMINISTRACION DE LA FUNDACIÓN. ARTÍCULO SEXTO:** La plenitud de las facultades de administración y de

disposición de los bienes de la Fundación corresponderá al **Consejo Directivo**. **ARTICULO SÉPTIMO:** El Consejo Directivo estará integrado por **siete** miembros o consejeros, que ejercerán sus funciones ad honorem, uno deberá ser el Rector de la Universidad Arturo Prat y tres deberán ser miembros de la Honorable Junta Directiva de dicha Corporación Universitaria designados por esta y mientras conserven tal calidad. Los demás consejeros serán designados por la Honorable Junta Directiva de la Casa de Estudios Superiores, a proposición del Rector, los cuales durarán tres años en sus funciones como tales, pudiendo ser redesignados indefinidamente por el mismo periodo. En todo caso, los directores o consejeros deberán cumplir con los requisitos exigidos para los representantes legales o administradores de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales dispuestos por la Ley número veinte mil trescientos setenta, Ley General de Educación. **ARTÍCULO OCTAVO:** Cada tres años, en el mes de abril, el Consejo Directivo deberá designar de entre sus miembros, a aquellos que desempeñarán los cargos de: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. Estas designaciones se harán por mayoría de los miembros asistentes a la reunión convocada para tal efecto. Cualquier miembro del Consejo Directivo cesará en su cargo si perdiere la libre administración de sus bienes; si fuere condenado por delito que merezca pena aflictiva, o si dejare de asistir por más de seis meses consecutivos a las reuniones de Consejo, sin autorización especial de éste. En caso de

[Handwritten signature]



fallecimiento, renuncia o cesación en el cargo de alguno de los consejeros, la Honorable Junta Directiva de la Universidad Arturo Prat, nombrará un reemplazante que durará en funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al consejero reemplazado. **ARTICULO NOVENO:** El Consejo sesionará ordinariamente en el lugar, día y hora que se acuerde al efecto en la primera sesión que celebre y extraordinariamente, por iniciativa del Presidente o a petición escrita de cuatro de sus miembros a lo menos. Las citaciones a reunión se harán por carta certificada dirigida a los domicilios que los consejeros tengan registrados en la fundación. Para las reuniones extraordinarias deberá indicarse los objetos de la citación, los cuales serán las únicas materias de ellas. En toda citación deberá expresarse la naturaleza de la reunión y el día, hora y lugar en que se celebrará. El directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso empate el voto del que presida. **ARTÍCULO DÉCIMO:** De las deliberaciones y acuerdos del Consejo se dejará constancia en un libro especial de Actas, que será firmado por todos los consejeros que hubieren concurrido a la sesión. El consejero que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, podrá dejar constancia de su opinión en el acta respectiva. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El Consejo deberá remitir periódicamente al Ministerio de Justicia, en la oportunidad que señalaren las disposiciones legales, una memoria y balance sobre la

marcha de la fundación y su situación financiera. Además remitirá una nómina que contendrá el nombre y apellido de los consejeros y el lugar en que tenga su sede la fundación. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El

Presidente del Consejo lo será también de la fundación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las atribuciones que estos estatutos le señalen.

ARTÍCULO DÉCIMO, TERCERO: El Consejo tendrá a su cargo la dirección superior de la fundación en conformidad con estos estatutos.- Son atribuciones y deberes del Consejo: a) Dirigir la fundación y velar por que se cumplan sus finalidades; b) Administrar los bienes e invertir los recursos de la fundación; c) Delegar en el Presidente del Consejo, en uno o más de sus miembros o en uno o más terceros las facultades necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la institución, d) Interpretar los estatutos, dictar y aplicar los reglamentos necesarios para el mejor funcionamiento de la fundación; e) Organizar los servicios que sean necesarios para el cumplimiento de su objetivo como también contratar los servicios de otras personas o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras; f) Calificar las inhabilidades de los consejeros para el ejercicio de su cargo; y g) Rendir al Ministerio de Justicia el informe periódico de que trata el artículo décimo primero.

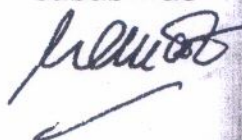
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Como administrador de los bienes de la fundación, el Consejo gozará de las más amplias atribuciones, entendiéndose que tiene todas las

[Handwritten signature]



facultades necesarias para el cumplimiento de los fines de la institución. Sin que la enumeración siguiente importe limitación alguna, podrá: a) celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y ponerles término; b) comprar, permutar y en general, adquirir y enajenar a cualquier título, por cuenta propia o ajena, toda clase de bienes raíces, muebles, valores mobiliarios, etcétera, tomarlos y darlos en arrendamiento, cederlos y permutarlos, gravarlos con servidumbre, hipotecas o prendas de cualquier clase; importar y exportar; c) celebrar contratos de confección de obra material, de arrendamiento de cosas, de compraventa, de permuta, préstamos, mutuos, comodatos, depósitos, de novación, de distribución, de prestación de servicios, de asesoría, de dirección técnica, de transporte, de fletamento y de cualquier otra especie nominados e innominados; contratar seguros, pagar primas, aprobar o rechazar liquidaciones de siniestros y percibir el valor de sus pólizas; estipular en los contratos los precios, plazos, modo y condiciones que estimen convenientes; modificar, anular, resciliar, rescindir, resolver, evocar, desahuciar y terminar en cualquiera otra forma toda clase de actos y contratos; d) conferir y aceptar mandatos, generales o especiales; delegar, modificar y revocar mandatos y delegaciones, reasumir la gestión; e) concurrir a la formación o constitución de corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, o asociarse a las ya existentes, y concurrir a las modificaciones, disolución y liquidación de aquellas de que forme parte; f) cobrar y percibir, judicial o

extrajudicialmente, lo que se adeude a la fundación y pagar lo que ésta deba; remitir, dar y exigir recibos, cancelaciones, finiquitos y toda clase de resguardos, solicitar prórrogas de plazo y concederlas, ceder y aceptar cesiones; aceptar o rechazar toda clase de herencias, legados y donaciones; g) suscribir por cuenta propia o ajena, tramitar, retirar, endosar, transferir y cancelar conocimientos de embarque, póliza de seguros, manifestaciones y otros efectos, retirar mercaderías y documentos de las empresas transportadoras; firmar todos los documentos que sean necesarios para las importaciones y exportaciones; aprobar, objetar, pagar y reliquidar derechos aduaneros y consulares, de internación, importación o cualquier otro tipo; h) constituir, aceptar, posponer, cancelar y alzar hipotecas o gravámenes de cualquiera especie; prendas ordinarias y especiales, sobre bienes comprados a plazo, acciones, bonos, debentures, certificados, warrants y otros valores; constituir fianzas, servidumbres, prohibiciones de gravar, enajenar, arrendar, celebrar actos y contratos y otras garantías reales o personales; constituir a la fundación en codeudora solidaria siempre que se trate de operaciones en que ésta tenga interés; i) contratar préstamos, con o sin intereses, a corto o largo plazo, con o sin garantías, en forma de mutuo, pagaré o avance contra aceptación, sobregiros, créditos en cuenta corriente o en cualquier otra forma, en moneda nacional o extranjera; ceder créditos o aceptar sesiones, darse por notificado de ellos, fijar y aceptar tasas de





interés; j) hacer, retirar, dar, cancelar y endosar depósitos en dinero, especies o valores a la vista, a plazo, condicionales o de ahorro; k) contratar, abrir, cerrar, administrar y mantener cuentas corrientes bancarias de depósito o de crédito, imponerse de su movimiento, retirar los correspondientes talonarios de cheques y girar y sobregirar en dichas cuentas, solicitar, aceptar, reconocer, objetar e impugnar los saldos totales o parciales de cuentas corrientes; firmar, girar, aceptar, revalidar, reaceptar, renovar, avalar, novar, endosar, descontar, prorrogar, cancelar, cobrar, protestar y depositar en cobranza o en garantía, cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles, en general, realizar toda clase de operaciones con documentos comerciales o bancarios, nominativos, a la orden o al portador; m) tomar o contratar boletas de garantía; depositar y retirar valores en custodia o garantía, abrir caja de seguridad; n) retirar correspondencia postal, ordinaria simple o certificada, telegráfica o radiotelegráfica, encomiendas y toda clase de envíos del país o del extranjero, pudiendo delegar estas funciones en terceras personas mediante simple carta poder; retirar, cobrar, percibir giros en las oficinas telegráficas, postales, remesas, valores, efectos de cualquier clase o análogos; ñ) sin perjuicio de la representación que legal y reglamentariamente corresponde al Presidente de la Fundación representar a la fundación ante toda clase de instituciones, empresas, entidades, personas naturales o jurídicas,

nacionales o extranjeras, públicas o privadas, especialmente ante Impuestos Internos, Tesorería, Contraloría General de la República, Aduanas, Dirección e Inspecciones del Trabajo, Cajas de Previsión, Servicio de Seguro Social, Municipalidades, etcétera; hacer presentaciones o solicitudes, tramitarlas, realizar toda clase de gestiones y tramitaciones, ante toda clase de Organismos e Instituciones, hacer peticiones, memorias, minutas, suscribir y otorgar toda clase de instrumentos públicos o privados, aceptar sus modificaciones y enmiendas; requerir inscripciones, subinscripciones, anotaciones, alzamientos y cancelaciones o facultar para ello a terceros; representar a la fundación en todo tipo de contratos, actos, declaraciones, operaciones y negocios; inscribir a la fundación en institutos, organismos y reparticiones de cualquier índole; nombrar liquidadores y árbitros, y en general, ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la fundación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los acuerdos del Consejo y los actos o contratos celebrados en virtud de las facultades señaladas en el artículo precedente serán llevados a cabo por el Presidente, por el o los consejeros o por el o los terceros que hubieren sido designados al efecto.- No será necesario que los terceros que contraten con la fundación conozcan los términos del acuerdo. **TITULO IV. DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE. ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Al Presidente del Consejo Directivo de la fundación le corresponde especialmente: a) Representarla judicial y

Juan

NOTARIO PUBLICO IQUIQUE



extrajudicialmente, quedando facultado para que en el ejercicio de esta atribución pueda conferir poderes especiales; b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo noveno; c) Ejecutar los acuerdos del Consejo, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan al Vicepresidente, al Secretario, al Tesorero y a otros miembros que designe el Consejo; d) Organizar los trabajos del Consejo y proponer el plan general de actividades anuales, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución; e) Solicitar informe sobre cualquier punto que estime de interés para el buen desarrollo de la fundación; f) Presentar al Consejo el presupuesto anual de la fundación y el balance general de las operaciones; g) Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo; h) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes designando a los encargados responsables de cada una de ellas; i) firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la fundación. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** El Vicepresidente subrogará al Presidente cuando éste por cualquier motivo, no pudiere transitoriamente desempeñar sus funciones. Tendrá además, como función preferente, la de colaborar con el Presidente en todas las tareas que éste deba realizar. **TITULO V. DEL SECRETARIO Y DEL TESORERO. ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Al Secretario le corresponderá: a) Desempeñarse como Ministro de Fe en todas las actuaciones en que le corresponda intervenir y certificar como tal la autenticidad de las

resoluciones o acuerdos del Consejo Directivo; b) Redactar y despachar bajo su firma y la del Presidente, toda la correspondencia y documentación relacionada con la fundación, excepto la que corresponda exclusivamente al Presidente; c) Contestar personalmente y dar curso a la correspondencia de mero trámite; d) Redactar las Actas de las sesiones del Consejo Directivo e incorporarlas bajo su firma en el libro respectivo; e) Formar la tabla de sesiones del Consejo Directivo conjuntamente con el Presidente; f) Autorizar con su firma las copias de las Actas que solicite algún miembro del consejo; y g) En general cumplir con todas las tareas que le encomiende el Consejo Directivo, el Presidente, los Estatutos y Reglamentos, relacionadas con sus funciones. En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el consejero que designe el Consejo Directivo. **ARTICULO DÉCIMO NOVENO:** El Tesorero deberá: a) Llevar al día los libros de ingresos y gastos de conformidad a la Ley; b) Mantener depositadas en cuenta corriente o de ahorro, en las instituciones bancarias que acuerde el Consejo Directivo, los fondos de la fundación contra las cuales podrá girar el Presidente en conjunto con el Tesorero o las personas que designe el Consejo; c) Mantener al día los inventarios de la fundación y preparar sus balances; d) Presentar un estado de tesorería cada vez que lo acuerde el Consejo y anualmente un balance general de todo el movimiento contable del respectivo período. En caso de ausencia o impedimento temporal del Tesorero, será reemplazado por el miembro del Consejo

[Handwritten signature]

CA PARRA



MARIA ANTONIETA NIÑO DE ZEPEDA PARRA
NOTARIO PUBLICO IQUIQUE

26.320

Directivo que éste designe. **ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Además del Consejo Directivo podrán existir miembros asociados que son aquellas personas naturales o jurídicas que, por su actuación destacada al servicio de la fundación, mediante asistencia técnica, profesional o financiera, hayan obtenido tal distinción por acuerdo del Consejo Directivo, conforme a los Reglamentos Internos que se dicten al efecto. Los miembros asociados tendrán derecho a concurrir a los actos oficiales de la fundación y a hacer uso de sus bibliotecas, estudios y laboratorios, pero no tendrán más obligación con la fundación que las prestaciones a que libremente se hayan obligado ni podrán intervenir en los actos administrativos del Consejo Directivo. **TITULO VI. DE LA MEMORIA Y BALANCE. ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** El ejercicio financiero de la Fundación será por períodos anuales y sus memorias y balances deberán confeccionarse al treinta y uno de diciembre de cada año, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto Ley Número mil trescientos ochenta y dos de mil novecientos setenta y seis. **TITULO VII. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS, DE LA EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN Y DEL DESTINO DE SUS BIENES. ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** La fundación podrá modificar o complementar sus estatutos por acuerdo adoptado por los dos tercios a lo menos de los consejeros, en sesión extraordinaria citada al efecto, previo informe favorable del Ministerio de Justicia, siempre que la modificación resulte conveniente al interés fundacional. La sesión en que se aprueben las reformas


estatutarias deberá contar con la presencia de un Notario Público el que certificará que se ha cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos para su reforma. **ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO:** La fundación podrá acordar su disolución por resolución adoptada por el Consejo Directivo, con las mismas formalidades exigidas para la modificación de los estatutos. El Acta en que conste el acuerdo del Consejo Directivo se reducirá a escritura pública. Terminada la existencia legal de la fundación, sus bienes pasarán en su totalidad a integrar el patrimonio de la Universidad Arturo Prat. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ARTÍCULO PRIMERO:** El primer Consejo Directivo de la Fundación estará formado por las siguientes personas: Presidente:, **Néstor Araya Blazina;** Vicepresidente: **Gustavo Antonio Soto Bringas;** Secretario: **Juan Pablo Mandaleris Gandolfo;** Tesorero: **Eduardo Huerta Vera;** Director: **Lucas Silva Sepúlveda;** Director: **Héctor Varas Meza** y, Director: **Sergio Etcheverry Gutiérrez,** domiciliados en Avenida Arturo Prat dos mil ciento veinte, Iquique, para proceda a reducir a escritura pública en una notaría pública de esta ciudad, el Acta de la Asamblea y los Estatutos aprobados. **ARTÍCULO SEGUNDO :** Se confiere poder amplio al abogado Sr. Ariel Arnaldo Smith Marín, cédula nacional de identidad ocho millones ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos siete guión siete, domiciliado para estos efectos en Avenida Arturo Prat dos mil ciento veinte, Iquique, para que solicite a la autoridad competente la concesión de personalidad jurídica a esta fundación y

Araya



la aprobación de sus estatutos, facultándolo, además, para aceptar las modificaciones que los organismos correspondientes estimen convenientes o necesarias para la total legalización de esta fundación. Se faculta a don Gustavo Antonio Soto Bringas y al abogado don Ariel Arnaldo Smith Marín, para que, actuando en forma separada, reduzcan a escritura pública el Acta y Estatutos de la Fundación Educacional Universidad Arturo Prat, quedando facultado el portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que sean procedentes en los registros respectivos. **ARTICULO TERCERO:** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura pública para requerir, firmar las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y publicaciones que fueren procedentes y ante quién corresponda.- Sin perjuicio de lo anterior se designa patrocinante y se confiere poder al abogado don Ariel Arnaldo Smith Marín, habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en Avenida Arturo Prat dos mil ciento veinte, Iquique, para que realice todos los trámites tendientes a obtener la legalización de la Fundación de conformidad a la normativa del Título trigésimo tercero, artículos quinientos cuarenta y cinco y siguientes, del Código Civil. Al respecto, el profesional podrá aceptar todas y cada una de las modificaciones o reparos que la autoridad o los organismos correspondientes estimen necesarias o convenientes introducirles a la presente. Gozará, además, en caso de gestiones judiciales, de todas y

cada una de las facultades conferidas en el Artículo séptimo del inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo delegar este mandato por simple instrumento privado. **ARTICULO CUARTO:** La personería de don **GUSTAVO ANTONIO SOTO BRINGAS** para representar a la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, emana del Decreto Supremo número cuatrocientos setenta de veintisiete de diciembre de dos mil once, del Ministerio de Educación, el que no se inserta por ser conocido de las partes. **ARTICULO QUINTO:** Redactó la minuta de la presente escritura pública, el abogado don Ariel Smith Marín.- EN COMPROBANTE Y PREVIA LECTURA FIRMA EL COMPARECIENTE. SE DA COPIA. DOY FE.



UNIVERSIDAD ARTURO PRAT
GUSTAVO SOTO BRINGAS



COPIA TESTIMONIO
FIEL DE SU MATRIZ
Iquique: 01 JUL 2013

